

Al Despacho del señor juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 17 de noviembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	<b>686793333001-2020-00213</b>
Medio de control o Acción	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Correos electrónicos para notificación	<a href="mailto:olgatol8024@gmail.com">olgatol8024@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
Juez	<b>ALDEMAR RIOS RAMIREZ</b>

Ahora bien, es del caso resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La señora **OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de un acto ficto o presunto originado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2020, y como restablecimiento del derecho se le reconozca y pague una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que si bien la parte demandante expresa haber cumplido con la carga procesal del envió de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dicho cumplimiento no se evidencia dentro del expediente en digital, pues no hay soporte del envió.

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 6º establece:



*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla del Despacho).***

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.-

Así las cosas, al no evidenciarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación del presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 6º del referido Decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.-

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de referencia so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y se concede a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue a este despacho y proceso copia de constancia de envío a través de medio

electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, atendiendo lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de rechazo a posteriori.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por  
**ALDEMAR RIOS RAMIREZ  
JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, \_\_\_\_\_  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d04c0da68520680d95bf207548a5fb2ecd57d5a27ac8b0779fc2628cdf6ddff**  
Documento generado en 17/11/2020 09:35:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**